ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

BERNEY TORRES CASIANO Peticionario v. JANNIS NORIEGA MUÑOZ Recurrida	KLCE201602036	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Sobre: Daños Caso Número: A DP2015-0115

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Grana Martínez[1]

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de noviembre de 2016.

El peticionario, señor Berney Torres Casiano, comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 29 de septiembre de 2016, notificada el 5 de octubre de 2016. En virtud de la misma, el foro *a quo* denegó una petición sobre ampliación de descubrimiento de prueba, ello dentro de una acción civil sobre daños promovida en contra de la señora Jannis Noriega Muñoz (recurrida). El peticionario solicitó la paralización de los procedimientos en auxilio de nuestra jurisdicción.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado. Por igual, se declara *No Ha Lugar* la *Moción Urgente Solicitando la Paralización de los Procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia.*

I

El 2 de noviembre de 2016, el peticionario compareció ante nos mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa. En esencia,

[1] Panel Especial constituido mediante Orden Administrativa Número TA-2016-286 con motivo de la semana de Acción de Gracias.

impugna la resolución judicial antes referida, tras alegar que incidió el Tribunal de Primera Instancia al estimar como concluido el descubrimiento de prueba de la causa de epígrafe, a pesar de que, a su juicio, la recurrida no proveyó cierta información que le fue requerida.

En mérito de los referidos argumentos, procedemos a disponer del asunto en controversia, a tenor con la norma aplicable a su trámite procesal.

II

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical,* 154 DPR 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. A tenor con ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, expresamente delimita la intervención de este Tribunal para evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el curso de los procesos. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). En lo pertinente, la referida disposición reza como sigue:

. . . . . .

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría

> un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> . . . . . .
>
> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

El entendido doctrinal vigente de la precitada disposición establece que su inserción en nuestro esquema procesal, aun cuando obedece al propósito de delimitar las circunstancias en las que el foro intermedio habrá de intervenir con resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el tribunal primario, asegura la revisión apelativa, mediante el recurso de *certiorari*, en situaciones meritorias. *Job Connection Center v. Sups. Econo,* 185 DPR 585 (2012). Así, cuando, en el ejercicio de su discreción, este Foro entienda que determinada cuestión atenta contra intereses protegidos, o desvirtúa el ideal de justicia, viene llamado a entender sobre la misma.

III

Un examen del dictamen recurrido permite entrever que el mismo versa sobre una resolución interlocutoria respecto a un asunto que no está contenido dentro de los enumerados en el precepto legal antes esbozado, a los fines de permitir el ejercicio de nuestras funciones de revisión. La controversia de autos trata exclusivamente sobre una determinación inherente al curso de los procedimientos del descubrimiento de prueba pertinente a la dilucidación del caso, no definida en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Por otra parte, el peticionario no demostró que, de no actuar respecto a su solicitud en alzada, habría de producirse un *fracaso a la justicia*. En este contexto, destacamos que la expedición de un recurso de *certiorari* es un asunto sujeto al ejercicio discrecional de las funciones que, mediante ley, le asisten a este Tribunal. La ejecución de dicha reserva de criterio al respecto, está delineada por lo dispuesto en la

Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XX-B, R. 40. Este precepto nos invita a actuar de manera juiciosa en cuanto a las determinaciones interlocutorias recurridas, de modo que no intervengamos, sin justificación, con el curso de los procedimientos en el tribunal de origen. Así pues, por no existir condición alguna que mueva nuestro criterio a estimar que en el más sano quehacer de justicia este Foro debe intervenir en la causa de epígrafe, denegamos la expedición del auto solicitado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari.* Por igual, se declara *No Ha Lugar* la *Moción Urgente Solicitando la Paralización de los Procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia.*

Notifíquese inmediatamente a las partes y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones